



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2865

Aprobada en 1ª Vuelta: 20/10/1994 - B.Inf. 71/1994

Sancionada: 07/12/1994

Promulgada: 03/01/1995 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 05/01/1995 - Nú: 3223

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el inciso b) del artículo 3º de la ley n° 2.430 (Orgánica del Poder Judicial), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Son funcionarios de ley:

- " 1. El Director de Informática Jurídica.
- " 2. El Jefe del Archivo General del Poder Judicial.
- " 3. El Inspector de Justicia.
- " 4. El Contador General.
- " 5. Los Médicos Forenses.
- " 6. Los Psicólogos.
- " 7. Los Asistentes Sociales.
- " 8. Los Prosecretarios del Superior Tribunal de Justicia.
- " 9. Los Jefes de Archivos Circunscripcionales.
- " 10. Los Oficiales de Justicia.
- " 11. Los Jefes de Oficinas de Mandamientos y Notificaciones.
- " 12. Los Peritos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" 13. Los Jefes de Departamento, de División y de Des-
" pacho".

Artículo 2°.- Agrégase como último párrafo del artículo 42 de
la ley n° 2.430, el siguiente texto:

" El Superior Tribunal de Justicia entenderá en
"grado de apelación en las cuestiones que se motiven por
"el reconocimiento, funcionamiento y pérdida de la perso-
"nería de los partidos políticos, como así también en las
"vinculadas al régimen electoral, de conformidad a lo es-
"pecíficamente establecido en la Ley Electoral y de Par-
"tidos Políticos. El Superior Tribunal de Justicia actua-
"rá con la presencia de todos sus miembros".

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 44 de la
ley n° 2.430, por el siguiente texto:

"e) Proponer el Presupuesto de Gastos de la Justicia
" Electoral, sobre la base del detalle de recursos y
" necesidades elaborado por el Tribunal Electoral
" Provincial".

Artículo 4°.- Modifícanse los textos de los artículos 46, 65,
y 66 y de los incisos a) y f) del artículo 67
de la ley n° 2.430, los que quedarán redactados de la si-
guiente forma:

"Artículo 46.- Composición, requisitos, funcionamiento:

" Las Cámaras son Tribunales Colegiados cons-
"tituidos por tres (3) miembros, quienes deben reunir las
"condiciones establecidas en el artículo 210 de la Consti-
"tución.

" No obstante, podrán componerse de hasta
"seis (6) miembros divididos en dos (2) Salas, cuya com-
"petencia será fijada por el Superior Tribunal de Justi-
"cia. Asimismo, las Cámaras funcionarán conforme a lo
"dispuesto por el artículo 39 de esta ley para el Supe-
"rior Tribunal, excepto en los casos de procedimiento
"oral de única instancia, en que deberán pronunciarse
"todos los miembros de la Cámara o de la Sala respectiva,
"según el caso.

" Los Jueces que hubieran integrado la
"Cámara Penal o Sala componente de ésta, a la que corres-
"pondió conocer, en grado de apelación durante la ins-
"tancia de una causa, no podrán ser miembros de la
"Cámara o Sala que actúe como juzgadora, en la etapa del
"plenario, de esa misma causa".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 65.- La Justicia Electoral será ejercida por un
" Tribunal Electoral compuesto por los Jue-
"ces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
"de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en
"la ciudad de Viedma.

" Actuará con la presencia de todos sus
"miembros y las decisiones serán adoptadas en todos los
"casos por simple mayoría.

" El Tribunal tendrá una Secretaría Electro-
"ral, con las funciones que determine esta ley, la Ley
"Electoral y de Partidos Políticos y el Reglamento Judi-
"cial".

"Artículo 66.- El Tribunal Electoral ejercerá en la pro-
" vincia, jurisdicción originaria para cono-
"cer y resolver en materia de partidos políticos y régi-
"men electoral.

" Tendrá jurisdicción en grado de apelación
"respecto de las resoluciones de las Juntas Electorales
"Municipales, conforme lo dispuesto por el artículo 239,
"inciso 2) de la Constitución Provincial".

"Artículo 67.-

" a) Entender en el reconocimiento, funcionamiento y
" pérdida de la personería de los partidos políticos
" y resolver todas las cuestiones que suscite la
" aplicación de las leyes sobre Régimen Electoral y
" de Partidos Políticos.

" f) Juzgar la validez o invalidez de las elecciones
" otorgando los títulos a los que resulten electos".

Artículo 5°.- Agrégase al artículo 73 de la ley n° 2.430, co-
mo inciso 11), el siguiente texto:

"11) Emitir su opinión cada vez que el Superior Tribunal
" de Justicia lo requiera, en causas ante él tramita-
" das, en materia electoral y de partidos políticos".

Artículo 6°.- Incorpórase al Capítulo Tercero -Ministerio Fis-
cal- del Título Primero, Sección Segunda, Libro
Segundo de la ley n° 2.430, el artículo 74 bis, el que queda
rá redactado con el siguiente texto:

"Artículo 74 bis.- El Fiscal de Cámara de la Primera Cir-
"cunscripción Judicial, tendrá asimismo los deberes y
"atribuciones que determine la normativa electoral provin-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"cial".

Artículo 7°.- Modifícanse los incisos a), b) y f) del artículo 78 de la ley n° 2.430, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"a) Cuatro (4) el Superior Tribunal de Justicia y dos (2) la Procuración General, cuyas funciones serán asignadas por el Reglamento Judicial".

"b) Un (1) Secretario en cada Cámara, con excepción de las Cámaras del Trabajo que tendrán dos (2) cada una y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción Judicial, que tendrá dos (2), uno de ellos afectado a la competencia electoral y de partidos políticos".

"f) El Superior Tribunal de Justicia tendrá cinco (5) Abogados Relatores, con cargo de Secretario de Primera Instancia y accederán al mismo por concurso de antecedentes, con los requisitos que el Reglamento establezca y cuyas funciones serán asignadas por Acordada".

Artículo 8°.- Incorpóranse al Título Segundo, Sección Segunda, Libro Segundo de la ley n° 2.430 el Capítulo Cuarto, bajo el Título "Inspector de Justicia" y, como único artículo del mismo, el artículo 86 bis, los que quedarán redactados con el siguiente texto:

" Capítulo Cuarto

" INSPECTOR DE JUSTICIA

"Artículo 86 bis.- El Inspector de Justicia deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Secretario de Cámara y dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia.

" Son deberes y funciones propias del Inspector de Justicia, sin perjuicio de los que determinen las leyes y el reglamento, los siguientes:

" a) Controlar el funcionamiento de los Juzgados de Paz y desempeñar cualquier otra función administrativa y de superintendencia que en particular le confíe el Superior Tribunal.

" b) Conocer sobre las ternas a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

" c) Instruir los sumarios administrativos para juzgar las faltas que se imputen a los Jueces de Paz.

" d) Asesorar a los Jueces de Paz sobre la organización administrativa de sus Juzgados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" e) Confeccionar trimestralmente las estadísticas del movimiento de los Juzgados de Paz.

" f) Actuar como Secretario del Tribunal de Superintendencia Notarial.

" Para la remoción del Inspector de Justicia "se aplicará lo dispuesto por el artículo 81 de esta "ley".

Artículo 9°.- Modifícanse, en el Libro Segundo, Sección Cuarta, -Dependencias del Poder Judicial-, Título Unico, Capítulo Cuarto de la ley n° 2.430, el Título del Capítulo y los artículos 138, 139, 140, 141 y 142, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

" Capítulo Cuarto

CONTADURIA GENERAL

"Artículo 138.- Contaduría General.

" La Contaduría General estará a cargo de "un funcionario de ley con dependencia inmediata del Superior Tribunal de Justicia.

"Artículo 139.- Requisitos.

"Para ser Contador General se requiere:

" a) Título de Contador Público Nacional, expedido por " universidad oficial o privada legalmente reconocida.

" b) Ser mayor de edad.

" c) Ser argentino, nativo o naturalizado con tres (3) " años de ejercicio de la ciudadanía, como mínimo".

"Artículo 140.- Funciones.

" La Contaduría General ejercerá las "funciones que determine el Reglamento".

"Artículo 141.- Designación.

" El funcionario de ley a cargo de la mencionada dependencia, será designado por el Superior Tribunal de Justicia, previo concurso de títulos y antecedentes. El concurso se ajustará a lo que disponga el "reglamento".

"Artículo 142.- Incompatibilidades. Remoción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" El Contador General tendrá las mismas in-
"compatibilidades que se prevé en el artículo 8°, inciso
"a) de esta ley, para magistrados y funcionarios judicia-
"les.

" Podrá ser sancionado, removido o destitui-
"do por el Superior Tribunal de Justicia, previo sumario,
"cuando mediare alguna de las causales previstas por el
"artículo 199, incisos 1) y 2) de la Constitución Provin-
"cial, para magistrados y funcionarios judiciales, en tan-
"to sea pertinente".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 163 de la ley n° 2.430,
por el siguiente texto:

"Artículo 163.- El Contador General tendrá una remunera-
" ción equivalente a la que perciben los
"Jueces de Primera Instancia".

Artículo 11.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 54
de la ley n° 2.431 (Código Electoral y de Par-
tidos Políticos) por el siguiente texto:

" El reconocimiento de la alianza deberá ser soli-
"citado por los partidos que la integran, ante el Tribunal
"Electoral, por lo menos veinte (20) días antes de la oficia-
"lización de listas, cumpliendo los siguientes requisitos:".

Artículo 12.- Sustitúyese el numeral 1 del artículo 99 de la
ley n° 2.431, por el siguiente texto:

"1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo
" anterior, deberán estar durante treinta (30) días há-
" biles en la Secretaría Electoral, para conocimiento
" de los interesados y del Fiscal de Cámara de la Prime-
" ra Circunscripción Judicial".

Artículo 13.- Agrégase como segundo párrafo del artículo 103
de la ley n° 2.431, el siguiente texto:

" La sentencia será apelable dentro de los cinco
"(5) días de notificada, por escrito fundado ante el
"Tribunal que la dictó y éste deberá elevarla de inmedia-
"to al Superior Tribunal de Justicia, el que resolverá en
"el término de diez (10) días a partir de recibido el ex-
"pediente".

Artículo 14.- Reemplázase en el apartado 1. del artículo 104
y, en los párrafos primero y tercero del inciso
b) y en el inciso c) del artículo 107 de la ley n° 2.431, en
todas las indicaciones que aparezca la denominación: "Procura-
dor General" por: "Fiscal de Cámara de la Primera Circunscrip-
ción Judicial".

Artículo 15.- Sustitúyese el texto del artículo 109 de la ley
n° 2.431, el que quedará redactado de la si-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

guiente manera:

"Artículo 109.- Procedimiento. Forma.

" El procedimiento será en primera instan-
"cia ante el Tribunal Electoral. Iniciada la causa se
"correrá traslado a los interesados por cinco (5) días
"hábiles. Vencido el término el Tribunal Electoral con
"vocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días
"hábiles, bajo apercibimiento de celebrarse con la parte
"que concurra. La prueba se ofrecerá en la primera pre-
"sentación y se producirá en la audiencia. El Tribunal,
"como medida de mejor proveer, podrá disponer la recep-
"ción de pruebas no rendidas en la audiencia u otras
"medidas probatorias, así como comparendos verbales. El
"Tribunal Electoral se deberá expedir en el plazo de diez
"(10) días hábiles de realizada ésta. La incompetencia o
"falta de personería deberá resolverse previamente. Los
"términos establecidos en esta ley son perentorios. La
"sentencia del Tribunal Electoral será apelable dentro
"del plazo de cinco (5) días de notificada, por escrito
"fundado ante el Tribunal que la dictó y éste deberá ele-
"varla de inmediato al Superior Tribunal de Justicia, el
"que resolverá en el término de diez (10) días contados
"a partir de recibidas las actuaciones".

Artículo 16.- Elimínase del artículo 111 de la ley n° 2.431,
la última frase de su parte final que expresa:

"La resolución del Tribunal no dará lugar a recurso algu-
"no."

Agrégase, como segundo párrafo del citado ar-
tículo, el siguiente texto:

" La sentencia del Tribunal Electoral, será apela-
"ble dentro del plazo de cinco (5) días de notificada,
"por escrito fundado ante el Tribunal que la dictó y éste
"deberá elevarla de inmediato al Superior Tribunal de
"Justicia, el que resolverá en el término de diez (10)
"días contados a partir de la recepción del expediente".

Artículo 17.- Modifícase el plazo de "cuarenta y cinco (45)
días" previsto en el artículo 128 de la ley
n° 2.431, por el de "cincuenta y cinco (55) días".

Artículo 18.- Reemplázase el texto del primer párrafo del ar-
tículo 132 de la ley n° 2.431, por el siguien-
te:

" Oficialización de listas. Procedimientos: De
" las presentaciones efectuadas el Tribunal da
"rá vista a los apoderados de todos los partidos políti-
"cos reconocidos en la jurisdicción, por el término de
"cuarenta y ocho (48) horas, para que formulen oposición.
"Vencido el plazo, el Tribunal dentro de los cinco (5)
"días siguientes dictará resolución con expresión concre-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"ta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto
"de la calidad de los candidatos. La resolución será ape-
"lable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de noti-
"ficada, por escrito fundado ante el Tribunal que la
"dictó y éste deberá elevarla de inmediato al Superior
"Tribunal de Justicia, el que resolverá en el término de
"cinco (5) días, contados a partir de recibidas las
"actuaciones".

Artículo 19.- Modifícase el plazo de "treinta (30) días" pre-
visto en el primer párrafo del artículo 134 de
la ley n° 2.431 por el de "cuarenta (40) días".

Artículo 20.- Agrégase, como tercer párrafo del artículo 136
de la ley n° 2.431, el siguiente texto:

" La resolución del Tribunal Electoral será ape-
"lable dentro de las veinticuatro (24) horas de notifi-
"cada, por escrito fundado ante el Tribunal que la dictó
"y éste deberá elevarla de inmediato al Superior Tribu-
"nal de Justicia, el que resolverá en el término de tres
"(3) días, contados a partir de recibido el expediente".

Artículo 21.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 150
de la ley n° 2.431, el que quedará redactado de
la siguiente forma:

" La publicación estará a cargo del Tribunal
"Electoral, que lo hará saber también a las Juntas,
"Poder Ejecutivo, Legislatura, Superior Tribunal de
"Justicia y apoderados de los partidos políticos que
"participen de la elección".

Artículo 22.- Modifícase el tercer párrafo del artículo 196
de la ley n° 2.431, el que quedará redactado de
la siguiente forma:

" El Tribunal enviará testimonio del acta a los
"Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y a cada uno
"de los partidos intervinientes. Otorgará, además, un
"duplicado a cada uno de los electos para que le sirva
"de diploma. El Ministerio de Gobierno conservará du-
"rante cinco (5) años los testimonios de las actas que
"le remitiera el Tribunal".

Artículo 23.- Agrégase, como segundo párrafo del artículo 212
de la ley n° 2.431, el siguiente texto:

" Anualmente el Tribunal Electoral Provincial,
"elevará al Superior Tribunal de Justicia el detalle
"presupuestario correspondiente para el cumplimiento de
"su actividad".

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.